

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

**SP-A-075**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del veintidós de mayo del dos mil seis.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 61 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, fue reformado por medio de la *Ley N° 8507 de 28 de abril de 2006, Desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (Unidades de desarrollo-UD)*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 93 del día 16 de mayo del mismo año.
2. Dicha reforma eliminó el requerimiento, contenido originalmente en la norma en comentario, de que los títulos valores con garantía hipotecaria, emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, debían ofrecer, al menos, un rendimiento igual que el rendimiento promedio de las otras inversiones que las operadoras realicen.
3. Que el artículo 61, reformado, de la *Ley de Protección al Trabajador*, establece que las operadoras de pensiones deben invertir, por lo menos, un quince por ciento de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en títulos valores con garantía hipotecaria o productos de procesos de titularización hipotecaria, *“siempre y cuando el rendimiento de estos genere, a criterio de las operadoras, un retorno adecuado según el riesgo que estos instrumentos presentan.”*
4. Que el *“Reglamento de inversiones de las entidades reguladas”* y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2003, establece en su artículo 8, en lo que interesa, que: *“Es obligación fundamental de las entidades reguladas mantener, permanentemente, una adecuada evaluación, administración y valoración de los riesgos. Los Órganos de Dirección de las entidades deben establecer políticas claras y precisas que definan los criterios bajo los cuales la organización en general debe evaluar, calificar y controlar los riesgos de la entidad y de los fondos administrados. Igualmente, deberán adoptar las políticas y acciones necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de las instrucciones mínimas que se han definido. Por su parte, los Órganos de Control deberán velar por el correcto cumplimiento de esas políticas en procura de un adecuado control de la exposición al riesgo.”*

---

**“Valor del mes: Calidad Humana y Profesional”**

**POR TANTO**

Se deja sin efecto el “Acuerdo SP-A-033 del 27 de agosto de 2003, Disposiciones acerca del cálculo de la rentabilidad para el cumplimiento del artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador.”

Comuníquese a los señores Gerentes de las operadoras de pensiones, así como a sus correspondientes Auditores Internos y Contralores Normativos.

